REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del juicio de sucesión de la causante MARÍA DEYSE GONZÁLEZ DE CUENCA fallecida en Villavicencio, el 16 de febrero de 2010.

Crónica del Proceso

Mediante auto del 13 de abril de 2010[1] se abrió el presente juicio de sucesión; se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir y fijar el edicto señalado en el artículo 589 del CPC. En la misma providencia se reconoció a MARÍA DEL PILAR y ELIZABETH CUENCA GONZÁLEZ, como herederas de la causante, y al señor ISMAEL CUENCA BASTO como cónyuge supérstite.

El edicto emplazatorio se publicó en el diario La República el 30 de abril de 2010[2].

El 22 de junio de 2010 se celebró audiencia de inventarios y avalúos[3] en la que el apoderado de quienes solicitaron la apertura de la sucesión, denunció un activo con una única partida relativa al 50% del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-26323 avaluado en $120'000.000 y ningún pasivo. Corrido el traslado de rigor con auto del 06 de julio de 2010[4], y no habiéndose formulado objeciones, con proveído del 21 de julio de 2010 se impartió aprobación a los inventarios presentados[5].

Con auto del 25 de marzo de 2011[6] fueron reconocidos como herederos de la causante ISMAEL, PATRICIA, MARÍA DEISY y NELLY CUENCA GONZÁLEZ. El 24 de mayo de 2011[7] se celebró audiencia de inventarios y avalúos adicionales en la que el abogado de los últimos herederos reconocidos denunció una única partida relativa a un automotor tipo buseta de placa UTW220 modelo 1998. Mediante proveído del 31 de mayo de 2011 se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales, los cuales

---

[1] Folios 15 y 16 C.1.
[2] Folio 20 C.1.
[3] Folios 23 a 27 C.1.
[4] Folio 28 C.1.
[5] Folio 29 C.1.
[6] Folio 43 C.1.
[7] Folios 47 y 48 C.1.

fueron objetados por el apoderado de las señoras MARÍA DEL PILAR y ELIZABETH CUENCA GONZÁLEZ y del cónyuge sobreviviente[8].

Las objeciones se decidieron mediante auto del 01 de noviembre de 2011 aprobando la partida denunciada como inventario adicional[9]. *El 22 de febrero de 2013 se decretó la partición*[10], *no obstante, con auto del 28 de mayo de 2015 se advirtió que respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-26323 sólo se denunció el 50%, cuando debió hacerse por el 100% a fin de liquidar la sociedad conyugal, toda vez que, de acuerdo con dicho certificado el cónyuge supérstite es propietario del 50% del derecho de dominio sobre el inmueble*[11].

El 02 de septiembre de 2016 se realizó audiencia de inventarios y avalúos adicionales en la que se incluyó el 100% del referenciado bien inmueble, el cual, por economía procesal y sin oposición alguna de los interesados, fue aprobado en la misma diligencia quedando así incorporado en el expediente[12].

El 10 de noviembre de 2016 se decretó la partición y se previno a los intervinientes para que de común acuerdo designaran partidor[13]. *Como no hubo consenso sobre el particular y luego de obtenido el paz y salvo de la DIAN, con proveído del 23 de noviembre de 2017*[14], *se designó como partidor a la doctora OLGA YAMILE TORRES RODRÍGUEZ.*

La partición fue inicialmente presentada como se observa a los folios 163 a 170 C.1. Con auto del 16 de agosto de 2018[15], *se ordenó rehacer el partitivo para que se corrigiera la descripción de linderos del único inmueble inventariado, así como el nombre de la causante y se hicieran precisiones sobre los valores asignados.*

La partición que se ordenó rehacer fue presentada de nuevo como se advierte a los folios 7 a 16 de este cuaderno y con esta providencia se revisará según pasa a verse.

Problema jurídico

¿Puede impartirse aprobación al trabajo de partición que obra a folios 7 a 16 C.6?

Tesis del Juzgado

Revisado el trabajo de partición elaborado por la doctora OLGA YAMILE TORRES RODRÍGUEZ visible a folios 7 a 16 C.6, se constata que el mismo se

---

[8] Folios 1 y 2 C.5.
[9] Folios 7 a 10 C.5.
[10] Folio 63 C.1.
[11] Folio 102 C.1.
[12] Folios 129 a 133 C.1.
[13] Folio 137 C.1.
[14] Folio 159 C.1.
[15] Folios 4 y 5 C.6.

ajusta a derecho, habida cuenta que se elaboró con la observancia de los inventarios y avalúos aprobados y en firme de este proceso, así como con sujeción a las reglas previstas en los artículos 610 del CPC y 1394 del CC, razón por la cual se debe impartirle aprobación.

No obstante, con miras a prevenir que el trabajo de partición sea devuelto por la oficina de instrumentos púbicos, el despacho precisa frente a los porcentajes señalados, que a cada heredero reconocido corresponde el 16,66666666666667% de la herencia dejada por la causante, o lo que es lo mismo, de lo que correspondió a ésta por gananciales luego de liquidada la sociedad conyugal, porcentaje que multiplicado por los 6 asignatarios reconocidos como herederos de la De Cujus, se obtiene el 100% del acervo hereditario que fue acertadamente establecido por la partidora en la suma de $153'250.000.

Siendo así, pasando de porcentajes a valores, a cada heredero corresponde la suma de $25'541.666,66666667 que multiplicado por los 6 asignatarios ratifica el valor de $153'250.000, suma que corresponde igualmente al cónyuge sobreviviente a título de gananciales, teniendo en cuenta que, de acuerdo con los inventarios y avalúos en firme, el activo liquido social ascendió a los $306'500.000 como de forma correcta fue expresado en el trabajo de partición.

Consecuencialmente, se tiene que los valores asignados por la partidora son los correctos, respecto a los porcentajes deberá tenerse en cuenta los aquí precisados y en los anteriores términos se aprobará la partición.

Para el registro de la partición y su protocolización, se ordenará la expedición de copias auténticas.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por artículo 4° del Acuerdo No. 1852 de 2003, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán a cargo de los herederos y del cónyuge supérstite, y a favor de la partidora por concepto de honorarios causados por el trabajo de partición, la suma de $1'532.500, que equivale al 0.5% de todo el activo inventariado, valor que deberá ser pagado en partes iguales por los antes citados.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR *el trabajo de partición que obra a los folios 7 a 16 C.6, realizado dentro del presente juicio de SUCESIÓN de la causante MARÍA DEYSE GONZÁLEZ DE CUENCA, teniendo en cuenta las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: EXPEDIR** a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*

***TERCERO:** Una vez realizada la respectiva inscripción, **PROCÉDASE** a protocolizar el trabajo de partición y esta sentencia.*

***CUARTO: ORDENÉSE** el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas con ocasión al presente proceso. **OFÍCIESE** como corresponda.*

***QUINTO: FÍJENSE** como honorarios a favor de la partidora OLGA YAMILE TORRES RODRÍGUEZ y a cargo de los herederos y del cónyuge sobreviviente, la suma de $1'532.500, que deberá ser cancelada por todos aquellos en partes iguales.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO META
El anterior auto se notifico por Estado No 117
Hoy 13 AGOSTO 2019
Secretaria

caeq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de la referencia, previo el recuento de los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de febrero de 2019, el Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias provenientes del ICBF, autoridad que las remitió al advertir pérdida de competencia en el presente trámite administrativo iniciado ante la Comisaria de Familia del municipio de Uribe - Meta.

De acuerdo con lo visto en el expediente, con auto del 14 de noviembre de 2017 proferido por la Comisaría de Familia de Uribe - Meta se dio inicio a este proceso de restablecimiento de derechos a favor de la niña NICOL DAYANA ARARAT MINOTA, quien para esa data contaba con tres años de edad, siendo motivo de apertura de la actuación, desnutrición aguda de la menor por presunto maltrato por negligencia de su progenitora, y por padecer la misma de esquincefalia lo que le generó retraso en el desarrollo.

Luego de practicar visita socio familiar al hogar de la menor, así como entrevista a la progenitora de aquella la señora BEATRIZ MARCELA ARARAT MINOTA, la autoridad de conocimiento concluyó que ésta última no garantizaba integralmente los derechos de su menor hija, para lo cual tuvo en cuenta que la vivienda en la que residen la menor, su madre, su abuela materna y demás familiares no presentaba condiciones adecuadas de orden, aseo e higiene, y que además el peso y la talla de NICOL DAYANA, daban cuenta que ésta se encontraba en desnutrición aguda y severa, situación que se observó después de varias visitas en las que se percibió que pese a una mejora en el aseo, aun persistían malos olores en la casa y la niña siempre se encontró acostada en un chinchorro en condiciones de aseo regulares.

Las visitas en cuestión revelaron que el hogar de la mencionada menor está conformado por cinco personas, su progenitora BEATRIZ MARCELA ARARAT MINOTA, persona de 23 años de edad y madre soltera, su abuela materna MARÍA MINOTA de 57 años de edad quien es la que asume los gastos del hogar, sus dos hermanos JUNIOR CAMILO y MARYI ARARAT MINOTA, quienes son estudiantes de básica primaria y una tía ÁNGELA ANDREA ARARAT MINOTA de 20 años de edad que trabaja como independiente.

De acuerdo con los apuntes de la Trabajadora Social de la Comisaría de conocimiento, la señora BEATRIZ MARCELA ARARAT MINOTA no se mostró muy interesada en la realización de las terapias físicas que su hija requiere; la vivienda de propiedad de la familia ubicada en el centro poblado el Diviso, del municipio de Uribe - Meta y construida en madera, pisos de tierra y cubierta de

zinc, que tiene tres habitaciones, sala comedor y una cocina, se encontró en regulares condiciones de aseo y orden.

Que además la progenitora de NICOL DAYANA no contaba con el apoyo de los padres de sus hijos, que no se encontraba utilizando ningún método de planificación y reiteró que aquella no se vio comprometida con los cuidados que requiere su hija, haciendo énfasis en que su condición económica no permitía satisfacer las necesidades básicas de la menor y que el peso y talla baja de la misma era indicativo de presunto descuido en lo relacionado con la alimentación de la niña.

El concepto final del área de trabajo social en síntesis fue que no se ha tenido un adecuado tratamiento para el diagnóstico de la menor, debido a las condiciones económicas de la familia y dificultad de acceso a los centros de atención de medicina especializada, no obstante que la menor y su progenitora están vinculados al sistema de seguridad social en salud a través de la EPS Capital Salud en el régimen subsidiado.

Teniendo como fundamento los anteriores informes, la Comisaria de conocimiento profirió Resolución No. 003 del 13 de marzo de 2018 mediante la cual decidió confirmar la medida de ubicación de la menor NICOL DAYANA ARARAT MINOTA en hogar sustituto y trasladar el asunto al ICBF para que se resolviera sobre la conveniencia de declarar a favor de la menor el estado de adoptabilidad.

Remitido el asunto al IBCF de esta ciudad, dicha autoridad estableció que los términos para resolver sobre la adoptabilidad de la menor se encontraban vencidos y por ello dispuso la remisión de las diligencias al Juez de Familia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dijo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2010:

"…Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que estén de por medio los niños, las niñas y los adolescentes –incluyendo a las autoridades administrativas del ICBF y a las autoridades judiciales, en especial los jueces naturales y los de tutela- en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, deben propender por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que los rodean. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho niño, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión…

Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los

derechos fundamentales de los niños, es la familia. Igualmente, existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse…"

Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

"DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación…"

El artículo 36 ibídem:

"DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD. Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:

1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

2. Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.

Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.

3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1o. En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad cognitiva permanente, sus padres o uno de ellos, deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, antes de cumplir aquel la mayoría de edad, para que a partir de esta se le prorrogue indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.

PARÁGRAFO 2o. Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del Estado.

PARÁGRAFO 3o. Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.

El Estado garantizará el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública de los adolescentes con discapacidad cognitiva severa profunda, con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad…".

Y el artículo 41 de la misma obra:

"Obligaciones del Estado…El estado en su contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

…21. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, con capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia…"

Dice el artículo 298 de la Constitución Nacional:

…Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes…"

Y el artículo 311 ibídem:

"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

Caso concreto

Del análisis del material probatorio recaudado por la Comisaría de conocimiento y las pruebas practicadas en esta instancia, para el Juzgado, la menor NICOL DAYANA ARARAT MINOTA no debe ser declarada en estado de adoptabilidad, debiendo ser reintegrada a su núcleo familiar con su progenitora, abuela materna y demás familiares tal y como pasa a verse.

En gran compendio, el entendimiento que dio la Comisaría de Familia del municipio de Uribe - Meta, a los informes emitidos por su equipo interdisciplinario, es que, por haberse encontrado a la menor con desnutrición aguda, enferma con esquincefalia o retraso en el desarrollo y en regulares condiciones de aseo, tanto ésta última como el entorno de la vivienda en la que reside con su núcleo familiar, la señora BEATRIZ MARCELA ARARAT MINOTA progenitora de la niña incurrió en maltrato por negligencia, y que además ésta no cuenta con los recursos económicos suficientes para satisfacer las necesidades básicas de la menor.

El despacho se aleja de tal entendimiento, pues, si bien las primeras visitas dieron cuenta de deficiencias de aseo e higiene de la vivienda familiar así como en la presentación personal de la niña NICOL DAYANA, tal situación por sí sola, no se muestra determinante o como un factor esencial para separar a la menor de su progenitora. Además, tal juicio valorativo presupone una exagerada intromisión del Estado en la forma como las personas deciden llevar su vida o desenvolverse en la sociedad, de manera que atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo anterior, si se tiene en cuenta que no está probado en el expediente que la falta de orden, o el aseo regular de la vivienda e incluso de la menor, sea detonante de sus patologías o que hayan afectado gravemente su estado de salud como para que sea apremiante intervenir en ese aspecto.

Es cierto que lo que se espera de una madre de familia es que su hogar y sus hijos se encuentren en las mejores condiciones de aseo, empero deficiencias de ese tipo, que no alcanzan a trasgredir notablemente el bienestar de un menor de edad, no pueden tenerse en cuenta como fundamento de una decisión que ubique a un niño en estado de adoptabilidad.

Además, la entrevista practicada por órdenes del Juzgado da cuenta que la señora BEATRIZ MARCELA ARARAT MINOTA y demás integrantes de la familia, han hecho un esfuerzo para mejorar en cuanto a aseo e higiene se refiere. En efecto, en la visita de 05 de abril de 2019 la psicóloga de la Comisaría, dejó constancia de que la entrevistada se encontraba "...en buenas condiciones de higiene y orden..."[1] y que la misma entendió que para dar garantías su menor hija era necesario "...tener todo al día, la casa bien limpia, los alimentos al día..."[2], y además la entrevistada destacó que "...Ya la casa la arreglamos se le hecho (sic) piso de cemento, cada uno tiene su habitación (...) estamos adecuando para cuando nos den otra vez la niña ella esté cómoda..."[3].

De manera que es evidente un cambio de actitud de los miembros del hogar y una mejora en la conciencia sobre la importancia del aseo, la higiene y el orden en la vivienda familiar.

De otro lado, para el despacho apresuradamente se culpó a la madre de la niña NICOL DAYANA por el bajo peso y talla de su hija, acusándosele de maltrato

---

[1] Folio 99.
[2] Folio 101.
[3] Folio 101.

por negligencia. El informe de evolución del proceso de atención y restablecimiento de derechos de la menor, aportado por el ICBF a los folios 139 a 144 da cuenta respecto a dicho tópico: "...Diagnostico Desnutrición aguda severa asociada a enfermedad de base y déficit de ingesta por bajo aporte y trastorno de masticación y deglución..." (...) por lo cual se calificó a NICOL DAYANA como "...candidata para gastrostomía...", de lo que se colige que más porque la señora BEATRIZ MARCELA ARARAT MINOTA fuera negligente en suministrar alimentos a su hija, la desnutrición de ésta está más asociada a su enfermedad de base que es la esquincefalia o retraso en el desarrollo, y aun trastorno de masticación y deglución que le impiden alimentarse bien y que deviene necesariamente en talla y peso bajos, que la puso en un estado de desnutrición.

Dicho de otro modo, la menor presenta ciertos problemas de salud que le dificultan la ingesta de alimentos, de manera que fue una ligereza calificar a su progenitora como maltratadora por negligencia.

El procedimiento recomendado para la niña "gastrostomía", le fue practicado en abril de 2018[4]*, asunto que fue seguido de cerca por su progenitora quien en la referida entrevista comentó que "... cuando le hicieron la cirugía yo estuve con ella. Me quedé tres días y estuve y me tocó regresarme porque mi mamá tenía que trabajar y para estar pendiente mis otros hijos. Yo la acompañé a terapias y ha mejorado con los calcios que le están dando, ya mueve y abre manos, mueve la cabeza y las piernas las mueve más y ahí recuperándose. La niña me reconoce cuando yo la cuidaba cambiaba de actitud, me galgoseaba, me trababa de hablar y me ponía mucho cuidado..."*[5]*, y adicionalmente indicó que "...a mí ya me enseñaron en la última cita que estuve allá la señora que la cuida a ella doña Gladys, me enseñó cómo hacerle las terapias en la casa...", lo que refleja interés en la señora BEATRIZ MARCELA ARARAT MINOTA para hacerse cargo del cuidado de su hija.*

En la pluricitada entrevista la madre de la niña NICOL DAYANA dejó claro que cuenta con total apoyo de su núcleo familiar, así, señaló "...mi familia quiere que la niña esté nuevamente con nosotros, el apoyo que tengo más que todo es de mi mamá ella quiere que la niña ya esté devuelta. Mi mamá me ha dicho que ella me apoya con la alimentación, ayudarme para las citas médicas y el cuidado de la niña por lo menos si yo estoy haciendo oficio, mi mamá me apoya cuidando la niña. Mi mamá me dice que a mí y a mis hijos nunca nos va a faltar un bocado de comida..."[6]*.*

Por lo anterior, la conclusión de la profesional que practicó la entrevista fue "...apropiados vínculos afectivos y relación familiar positiva, no muestra afectaciones emocionales, refiere tener la mejor disposición para asumir nuevamente el cuidado de su hija (...). Se tiene como factores de riesgo las dificultades económicas que la señora Beatriz Marcela Ararat Minota refiere

---

[4] Vuelto folio 123.
[5] Folio 101.
[6] Folio 101.

tener para garantizar la continuidad del tratamiento que la niña Nicol Dayana Ararat Minota recibe en la actualidad..."[7].

De lo que se colige un ambiente adecuado y propicio para que le mencionada menor sea reiterada a su núcleo familiar, en garantía de su derecho fundamental a tener y crecer en el seno de su familia bilógica y no ser separada de ella.

De otro lado, la consideración de la Comisaría de conocimiento basada en las dificultades económicas del hogar de la niña NICOL DAYANA, como factor para decidir su adoptabilidad no resulta aceptable y se aprecia como un criterio sospecho de discriminación por razones de clase social. La misma ley ha precisado que en ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación (art. 22 Ley 1098 de 2006), de manera que la falta de recursos económicos de la progenitora de la menor no puede ser desde ningún punto de vista un factor que determine sobre si la misma debe ser retirada de su familia bilógica.

En todo caso, la señora BEATRIZ MARCELA ARARAT MINOTA cuenta con el apoyo de su progenitora quien con su trabajo viene suministrando los recursos necesarios para el sostenimiento básico del núcleo familiar, y además, corresponde a la EPS a la que se encuentra afiliada la menor, prestarle toda la atención y servicios médicos que requiera para el tratamiento de sus patologías, y al ICBF hacer seguimiento sobre el particular en defensa de los derechos de la menor, por lo que de ser necesario, debe promover las acciones legales y judiciales pertinentes para procurar que NICOL DAYANA ARARAT MINOTA continúe con su tratamiento médico.

La familia de la niña y especialmente su progenitora, deberá participar activamente de todas las actividades tendientes a la recuperación de la misma, por lo que se dispondrá oficiar a CAPITAL SALUD EPS, para que programe una capacitación a la señora BEATRIZ MARCELA ARARAT MINOTA sobre cuáles son los cuidados que ésta debe observar de su hija en casa.

Consecuencialmente, el despacho declarará la cesación de la vulneración de los derechos en que se encontraba la menor, revocará por ende la Resolución No. 003 del 13 de marzo de 2018 expedida por la Comisaría de Familia del municipio de Uribe - Meta, adicionalmente dispondrá oficiar a CAPITAL SALUD ESP para los fines indicados en el párrafo que antecede, y oficiará al ICBF de esta ciudad para que realice un seguimiento por los próximos seis meses a la niña y a su núcleo familiar, a fin de verificar las condiciones de la misma y en esa medida adopte las medidas o inicie las actuaciones que sean procedentes, de haber lugar a ello.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

---

[7] Folio 104.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *la cesación de la vulneración de los derechos en que se encontraba la menor NICOL DAYANA ARARAT MINOTA identificada con registro civil de nacimiento No. 1'123.143.226, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: REVOCAR *la Resolución No. 003 del 13 de marzo de 2018, proferida por la Comisaría de Familia del municipio de Uribe - Meta, y en consecuencia* ***REINTEGRAR*** *a la menor NICOL DAYANA ARARAT MINOTA a su familia biológica.*

TERCERO: OFICIAR *a CAPITAL SALUD EPS para que en el término de los quince (15) días siguientes a su notificación, programe una sesión con la señora BEATRIZ MARCELA ARARAT MINOTA identificada con cédula No. 1'123.143.049, progenitora de la niña NICOL DAYANA ARARAT MINOTA, en donde se le ilustre y capacite sobre los cuidados que aquella debe tener con la menor en casa, teniendo en cuenta el diagnóstico de la niña conforme a la historia clínica.*

CUARTO: OFICIAR *al Centro Zonal No. 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para que realice seguimiento por los próximos seis meses a la niña NICOL DAYANA ARARAT MINOTA y a su núcleo familiar, a fin de verificar las condiciones de la misma y en esa medida adopte las medidas o inicie las actuaciones que sean procedentes de haber lugar a ello.*

QUINTO: *La familia del menor deberá participar activamente de todas las actividades tendientes a su recuperación.*

SEXTO: EJECUTORIADA *la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Centro Zonal No. 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad y* ***REMÍTASE*** *copia íntegra de esta decisión a la Comisaría de Familia de Uribe - Meta.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO META
El anterior auto se notificó por Estado No 117
Hoy 13 AGOSTO 2019
Secretaria

cacq.